

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, el apoderado demandante cumplió con el requerimiento realizado en providencia anterior arrojando constancia de entrega del correo electrónico que se le remitió al demandado del día 23 de junio de la calenda; por lo que el término para contestar la demanda transcurrió así: 28, 29, 30 de junio, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26 y 27 de julio hogañ; que el demandado no constituyó apoderado ni contestó la demanda. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de noviembre de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2162

Santiago de Cali, veintes (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene por NO contestada la demanda por parte del convocado DAVID MUÑOZ YUNDA.

ii) Teniendo en cuenta que la parte demandante arrojó las citaciones a los parientes de conformidad con el art. 395 del C.G.P., se agregan al plenario para que obren.

iii) Revisado el expediente, se constata que es necesario decretar pruebas de oficio, en aras de lograr el recaudo probatorio necesario para resolver lo que aquí nos concita, conforme la facultad establecida en el art. 170 del C.G.P., por lo que se procede a decretar la siguiente probanza:

VISITA SOCIAL por parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar del menor de edad involucrado D. MUÑOZ TEJADA, a fin de verificar:

- La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o, si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, eran garantizados en su oportunidad por sus padres.

- Si el medio familiar ha permitido el contacto o relación interpersonal entre el menor de edad y su papá.

- La dinámica familiar o relacional entre el menor de edad y demás familiares por línea materna y paterna.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

iv) Finalmente, recabado el informe atrás ordenado, ingrésese el proceso a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda con el objeto de zanjar la Litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cf349ab590643c739990a334bfe0b7a1ade91d1146858584892aa1f37d8013**

Documento generado en 20/11/2023 05:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>